

San Miguel, veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que doña Angélica Ivón Herrera Letelier y don Héctor Eduardo Varas Córdova, abogados, recurren de protección en favor de su hijo de iniciales **N.F.V.M.**, estudiante, de actuales 14 años, representado por su padre don Héctor Felipe Villanueva Lepe, en contra de la **Fundación Educacional Altazor**, del giro de su denominación, representada por Luis Alberto Fernández Lobos, con domicilio en Av. Independencia 261, Puente Alto, por el acto que estiman arbitrario e ilegal consistente en la resolución de Rectoría que determina la expulsión de Nicolás y rechaza la apelación administrativa, lo que constituye vulneración a sus derechos fundamentales establecidos en los N°1, N°2, N°3, N°4, N°10 y N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Solicitan que se declare la ilegalidad del acto de expulsión y se deje sin efecto; se ordene la reincorporación inmediata del alumno a sus actividades escolares; se disponga la implementación de los apoyos reconocidos en el PAE/PIE; se ordenen medidas de reparación y disculpas formales; se oficie a la Superintendencia de Educación para supervisar el cumplimiento de la decisión; con costas.

Indican que el 13 de marzo de 2025, el adolescente fue diagnosticado con TDAH, lo que fue comunicado a la recurrida y que, con fecha 12 de mayo del mismo año, el colegio aceptó su incorporación al Programa de Apoyo Escolar (PAE/PIE).

Agregan que el 7 de agosto de 2025 ocurren hechos que llevan a la expulsión del menor de edad. El incidente comenzó por un roce accidental durante una actividad escolar que resultó en que Nicolás fuera implicado en un caso de "tocaciones indebidas" y con ocasión del cual la Inspectora de Enseñanza, señora Paola Jaramillo, increpó públicamente al curso, utilizando expresiones groseras que estigmatizaron no solo a su hijo, sino también a sus compañeros, generándose un impacto negativo en su reputación y bienestar emocional, llevando a que fuera considerado culpable sin una adecuada investigación.

Exponen que este evento desencadenó una serie de acciones disciplinarias por parte del establecimiento educativo que culminaron con la apertura de un proceso sancionatorio el 12 de agosto, apenas cinco días después del incidente, fecha en la que se suspendió al estudiante y cuya expulsión se notificó formalmente el 4 de septiembre de 2025.

Argumentan que dicha medida fue arbitraria e ilegal, pues no se respetaron las necesidades educativas del alumno, ni se aplicaron las medidas disciplinarias requeridas por su condición de TDAH, además de que las sanciones se impusieron sin debido proceso y sin investigación objetiva. Cita en apoyo de sus pretensiones la Ley General de Educación N° 20.370; la Ley N° 20.422 sobre inclusión de personas con discapacidad y la Ley N° 21.128 "Aula Segura".

Explican que se afectó el derecho a la vida, la integridad física y psíquica de su hijo, ya que el acto de suspensión/expulsión y el modo de ejecución carecen de fundamentación suficiente; la igualdad ante la ley, toda vez que la sanción aplicada constituye un trato desigual sin justificación razonable; el debido proceso, desde que el procedimiento disciplinario fue irracional e injusto, sin garantías mínimas y con decisión no debidamente motivada; el derecho a la honra, por cuanto la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GYTSBXWZLQM

actuación institucional no resguardó adecuadamente reserva y el buen nombre; el derecho a la educación, ya que la suspensión y expulsión, producen al menos una interrupción de continuidad escolar; y el derecho de propiedad, en tanto la separación del alumno priva o perturba el derecho incorporal asociado a su matrícula/continuidad del servicio educacional, afectando el goce de dicha situación jurídica.

Segundo: Que informa la recurrida, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Refiere que en marzo de 2025, el estudiante en cuyo favor se recurre fue diagnosticado con Trastorno por Déficit Atencional (TDA) y que en abril de ese mismo año mostró conductas inapropiadas, exigiendo ser considerado en el Programa de Apoyo Escolar (PAE), lo que da lugar a varias anotaciones negativas en su hoja de vida. En mayo del citado año, el referido estudiante fue incorporado al PAE tras liberarse un cupo.

Señala que el 7 de agosto de 2025, durante una actividad de orientación sexual en clase, varios estudiantes de 2° medio denunciaron haber recibido "tocaciones" por parte del adolescente y otros compañeros, determinándose que aquél indujo a su compañero, de iniciales L.T., a realizar actos de connotación sexual respecto de una estudiante, lo que ocurrió en un contexto donde varios alumnos involucrados estaban realizando un ejercicio de confianza durante una clase de orientación sexual. En esa instancia se les pidió a los jóvenes formar duplas y guiar a un compañero que tenía los ojos vendados, contexto en el que, según varios testimonios allegados en la investigación, confirmaron que el adolescente en cuestión se rió e instigó a L.T. a tocar a la estudiante con iniciales C.V., comportamiento que se consideró una falta gravísima conforme al reglamento interno y que condujo a la decisión de expulsarlo.

Indica que el 12 de agosto de 2025 se suspendió preventivamente al adolescente en cuyo favor se recurre, mientras se investigaba el incidente y que el 14 de agosto de 2025 se cerró la investigación y se dispuso la expulsión del alumno, la que fue notificada a sus padres el 4 de septiembre de 2025.

Señala que se actuó conforme a la Ley de Aula Segura (Ley N° 21.128), que le otorga a los establecimientos la responsabilidad de investigar y sancionar conductas de violencia y acoso escolar, y sin que se cometiera arbitrariedad en los procedimientos, ya que se siguieron las normas establecidas para el manejo de situaciones de maltrato y acoso, descartando vulneraciones a los derechos del estudiante en tanto la sanción se ajustó a lo estipulado en el reglamento, cumpliendo las normas establecidas para el manejo de situaciones de acoso y maltrato.

Tercero: Que informó la Superintendencia de Educación señalando, en lo pertinente, que, durante la fiscalización se determinó que el establecimiento educacional no probó la proporcionalidad de la expulsión de Nicolás, ya que no se identifican agravantes que justifiquen esta medida por sobre otras más adecuadas.

Agrega que no hay evidencia que el Director del establecimiento comunicara a los padres la inconveniencia de la conducta del estudiante antes de que iniciara el proceso sancionatorio. Además, no se demuestra que se hubieran aplicado medidas de apoyo pedagógico o psicosocial



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GYTSBXWZLQM

antes del proceso sancionador.

Indica que la Ley General de Educación, particularmente el artículo 11, establece principios de proporcionalidad y no discriminación en las medidas disciplinarias, haciendo énfasis en la protección de los derechos fundamentales, en específico el derecho a la educación y a un debido proceso.

Destaca que la expulsión, en este contexto, resulta ilegal y arbitraria, ya que no se siguieron los protocolos adecuados ni se proporcionaron las medidas de apoyo pertinentes.

Refiere que se realizó una fiscalización paralela, en relación con la adopción de medidas para la protección de la víctima, en la que se determinó que las decisiones del establecimiento educacional fueron tomadas dentro del marco normativo.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza tutelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Quinto: Que, como se advierte del recurso, lo que el actor reprocha es la decisión de expulsar al adolescente como consecuencia de una situación ocurrida el 7 de agosto pasado que produjo que se afectase la indemnidad sexual de una compañera y la adopción de medidas adoptadas por el colegio recurrido durante la investigación.

Sexto: Que, en atención a lo informado por el establecimiento recurrido y por la Superintendencia de Educación, cabe asentar, primeramente, que no es posible acceder al arbitrio en cuestión en tanto se ha verificado un proceso de discusión técnico administrativo que tuvo como preciso objeto determinar si en el caso concreto el colegio actuó conforme a la normativa vigente, activando correctamente sus protocolos, de lo que se sigue que no asiste un derecho indubitado respecto de la persona en cuyo favor se recurre.

En efecto, la esencia del asunto que el recurrente plantea para el conocimiento de esta Corte está sujeto al imperio del derecho para ser conocido y resuelto por la autoridad llamada por la ley a ello, de manera que aquél no puede emplear esta vía para su revisión en paralelo.

El denominado recurso de protección constituye, como tantas veces se ha dicho, un procedimiento de emergencia que la Carta Fundamental ha previsto para atentados, a través de actos u omisiones ilegales o arbitrarios, a derechos indubitados y que estén contemplados en la lista que, en *numerus clausus*, señala su artículo 20 y, en la especie, ha existido una controversia entre partes acerca de la activación de los protocolos para la situación denunciada por el alumno recurrente y que constituye justamente lo que se somete a conocimiento de esta Corte.

Séptimo: Que, en segundo término, y en consonancia con las apreciaciones de las informantes, fuerza tener presente que, si bien la medida contra la que se ha accionado en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GYTSBXWZLQM

diversas sedes es la más gravosa para el estudiante en cuestión y su situación escolar, lo cierto es que, en el contexto de las regulaciones procedimentales y de fondo aplicables, también el hecho fundante de la misma surge de la entidad que éstas consideran para habilitarla. En esos términos, tratándose de circunstancias en las que entran en juego tanto los derechos del alumno sancionado como de quien o quienes se estimó indirectamente implicados, y, de igual manera, los que asisten a quien resultó ofendida por las acciones de transgresión corporal y sexual de que se trata, todos menores de edad, las disposiciones transitorias y definitivas que se suscitaron en el procedimiento respectivo debían también velar por todos ellos. Ámbito dentro del cual, las consecuencias de la continuidad en la convivencia espacial diaria es uno de los factores a sopesar y que determinan la calificación de las acciones respectivas y severidad de su tratamiento a nivel legal y reglamentario.

Octavo: Que de acuerdo con lo expuesto, careciendo el recurrente de un derecho indubitado, y encontrándose además el asunto debatido bajo el imperio del derecho, el presente arbitrio no puede prosperar, resultando innecesario analizar una vulneración a algún derecho fundamental.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de don Nicolás Felipe Villanueva Maturana, en contra de la Fundación Educacional Altazor.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 3625-2025 Protección

Pronunciada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona, María Alejandra Rojas Contreras y Nora Rosati Jerez.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GYTSBXWZLQM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B. y los Ministros (as) Suplentes Maria Alejandra Rojas C., Nora Rosati J. San Miguel, veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GYTSBXWZLQM